



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. contacto@araujoibarra.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
VINCULADA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN	76001-23-33-000-2013-00266-00 ACUMULADO con el 76001-23-33-000-2013-00968-00 y otros
TEMA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Se resuelve el recurso de reposición, presentado por la parte vinculada contra el auto del 13 de diciembre de 2024¹ por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se glosó sin consideración alguna el memorial aportado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

2. En los procesos acumulados se formuló como pretensión principal la declaratoria de nulidad de los distintos actos administrativos, por medio de los cuales se expidió la Liquidación Oficial de Revisión, proponiendo mayores valores de derechos arancelarios de IVA e imponiendo sanción por encontrarse diferencia en las declaraciones de importación de materia prima presentadas por la parte actora teniendo en cuenta los pagos realizados por Cadbury Adams Usa LLC, por concepto de regalías.

III. AUTO RECURRIDO

3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2024, se dispuso:

"(...) PRIMERO. - FIJAR el día 25 de febrero de 2025, a las 2:00 pm, para realizar la audiencia inicial. La no comparecencia dará lugar a la sanción que establece el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ Contenido en el índice 36 de SAMAI

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN
Vinculada : MAPFRE
Radicación : 76001-23-33-000-2013-00266-00

- *Plataforma Teams:*

Para tal efecto, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. Glosar sin consideración alguna, el memorial allegado visible en los folios 405 a 424 del expediente físico, del cuaderno que pertenece al radicado 2013-00968, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia."

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Argumentó que en el auto recurrido se negó la solicitud de vinculación de Mapfre como litisconsorte necesario en el proceso, bajo el argumento de que no se había acreditado debidamente la representación judicial del apoderado.

5. Manifestó que en el expediente se evidencia certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, donde se otorga un poder general al abogado interviniente, documento suficiente según el artículo 117 del Código de Comercio para demostrar la representación.

6. Conforme a lo anterior solicitó la reposición parcial del auto del 13 de diciembre de 2024, en lo relacionado con la negativa de vincular a Mapfre como litisconsorte necesario.

V. TRASLADO

7. Conforme a constancia secretarial del 29 de enero de 2025², el término de la ejecutoria del del 13 de diciembre de 2024, transcurrió los días 13, 14 y 15 de enero de 2025. Término durante el cual el apoderado de Mapfre., presentó recurso de reposición.

VI. CONSIDERACIONES

A. Procedencia del recurso de reposición

8. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que "el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario". Bajo ese supuesto, el recurso de reposición es procedente en este caso, porque no hay norma que establezca que el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de recursos. Téngase en cuenta que el artículo 243A del CPACA, que enlista las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, no incluye el auto que declara la falta de competencia.

9. En lo que respecta a la oportunidad para interponer el recurso, se remite al Código General del Proceso, que, en su artículo 318, establece dos reglas:

² Contenido en el índice 45 de SAMAI

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN
Vinculada : MAPFRE
Radicación : 76001-23-33-000-2013-00266-00

i) si la decisión fue adoptada en audiencia, el recurso debe presentarse, en forma verbal, inmediatamente después de pronunciado el auto, y ii) si la decisión fue adoptada por fuera de audiencia, el recurso deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

10. En el presente asunto el auto fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2024³ y el recurso fue presentado el 13 de enero de 2025, es decir, oportunamente. Por secretaría de esta Corporación se corrió traslado del recurso⁴, término durante el cual el apoderado de la parte actora solicitó acceder a lo solicitado por el apoderado de Mapfre.

11. En el presente asunto, el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. Y que éste se presentó en el término legal establecido, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

B. Caso concreto – estudio recurso de reposición

12. El Despacho advierte que en el auto recurrido en ningún momento se negó la vinculación de Mapfre como litisconsorte necesario, como quiera que mediante auto del 27 de noviembre de 2020⁵, el Despacho resolvió:

*“**SEGUNDO-. ORDENAR** la vinculación a la presente demanda, de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de litisconsorte necesaria.”*

13. Lo que si existió es que, en el auto recurrido se glosó sin consideración alguna el memorial presentado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., bajo el argumento de que no se había acreditado debidamente su representación judicial.

14. Sin embargo, del examen del expediente físico se advierte que se encuentra incorporado el certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., documento expedido por la Cámara de Comercio competente, en el cual se acredita la existencia de un poder general otorgado al abogado interviniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio.

15. El artículo 117 del Código de Comercio establece que para probar la representación de una sociedad basta con la certificación expedida por la cámara respectiva, en la cual se indique el nombre de los representantes y las facultades conferidas a cada uno de ellos. En este sentido, el documento aportado cumple con los requisitos legales para acreditar la representación de la aseguradora en el proceso.

³ Contenido en el índice 39 de SAMAI

⁴ Contenido en el índice 42 de SAMAI

⁵ Contenido en el índice 33 de SAMAI

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.
Demandado : DIAN
Vinculada : MAPFRE
Radicación : 76001-23-33-000-2013-00266-00

16. En consecuencia, se evidencia que la decisión de glosar sin consideración el memorial presentado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no tuvo en cuenta la documentación idónea obrante en el expediente.

17. Así las cosas el Despacho tendrá por contestada la demanda, y como quiera que el apoderado de Mapfre no presentó excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP y que se deban resolver en esta etapa procesal, se mantiene la decisión de adelantar la audiencia inicial dentro de este asunto; sin embargo, la misma se reprogramará para el 26 de febrero de 2025 a las 11:00 am, en atención a un cambio en la programación de audiencias del Despacho.

18. Por lo anterior, se hace procedente la revocatoria parcial del auto del 13 de diciembre de 2024, SOLAMENTE en lo relacionado con la glosa sin consideración del memorial visible en los folios 405 a 424 del expediente físico.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 13 de diciembre de 2024, en lo relacionado con la glosa sin consideración del memorial visible en los folios 405 a 424 del expediente físico.

En consecuencia, **TENER** por contestada la demanda por parte del Litisconsorte necesario Mapfre.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el **miércoles 26 de febrero de 2025 a las 11:00 am**, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica en SAMAI)
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado